



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240009800
Accionante: NICOL ANDREA LÓPEZ NIETO
Accionada: MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA
DE SALUD DE CUNDINAMARCA y EPS COMPENSAR

ACCIÓN DE TUTELA

Recibido el expediente de tutela que fue asignado por reparto del 11 de abril de 2024, este despacho lo remitirá a los Juzgados Civiles Municipales, en atención a lo siguiente:

La ciudadana Nicol Andrea López Nieto, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y EPS COMPENSAR.

Pues bien, revisado el escrito de tutela, este despacho advierte que la accionante alude a que hace un año inició un tratamiento médico visual porque fue diagnosticada con queratocono, pero que ahora la EPS COMPENSAR no le quiere realizar un examen médico que es indispensable para continuar con el tratamiento.

De acuerdo con lo anterior, el despacho advierte que la accionante no hace ninguna imputación, y ni siquiera incluye alguna afirmación que explique por qué pretende llamar al proceso de tutela al Ministerio de Protección Social y a la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Es más, lo único que la accionante pretende expresamente es que se le “ORDEN[E] a la EPS COMPENSAR el examen para el tratamiento médico especializado sin mayores dilaciones injustificadas porque están afectando mi integridad física y mi dignidad como ser humano”.

Visto así el asunto, para este despacho es claro que, solamente, debe llamarse al trámite de tutela a la EPS COMPENSAR, pues, el Ministerio de Protección Social y a la Secretaría de Salud de Cundinamarca no están legitimados formal, ni mucho menos materialmente, para actuar como sujetos pasivos de la acción constitucional.

Aclarado lo anterior, el despacho encuentra que el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto de las acciones de tutela que originalmente estaban prescritas en el Decreto 1069 de 2015 dispuso en su artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)”.

Esto último lleva al despacho a considerar que la presente acción de tutela debió ser repartida entre los Juzgados Municipales de Bogotá, pues, realmente, solo va dirigida en contra de un particular, que para el caso lo es la EPS COMPENSAR.

Sin embargo, como ello no ocurrió así, este despacho ordenará la remisión inmediata del expediente de tutela a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para que avoquen el conocimiento del asunto.

En mérito e la expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Por secretaría **REMÍTASE** inmediatamente la acción de tutela instaurada por Nicol Andrea López Nieto en contra de la EPS COMPENSAR a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto.

SEGUNDO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00df704c9f4b1974d6af1094ac0593ad965ea68bbc8731d4708e6b3997c08fe**
Documento generado en 11/04/2024 04:24:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>